



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 136-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE EXCUSA
CAUSA Nro. 136-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2025.-
Las 20h42.-

VISTOS.- Agréguese al proceso:

- i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0366-M de 28 de abril de 2025 suscrito por el secretario general de este Tribunal y remitido al juez ponente del incidente de excusa, a través del cual certifica los jueces que deben integrar el Pleno en la presente causa¹.
- ii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0422-O de 29 de abril de 2025 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila y al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, jueces suplentes de este Órgano a integrar el Pleno Jurisdiccional para emitir la presente resolución².
- iii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0424-O de 29 de abril de 2025 mediante el cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los jueces electorales: magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López, el expediente de la causa en formato digital, en cumplimiento de lo ordenado por el juez ponente en el auto dictado el 28 de abril de 2025 a las 15h35³.
- iv) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 9 de abril de 2025, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Katherine Pacheco Machuca,

¹ Fojas 72-72 vta.

² Fojas 73.

³ Foja 75-75vta.



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA Nro. 136-2025-TCE**

candidata a la dignidad de asambleísta por la organización política Acción Democrática Nacional, ADN, lista 7⁴

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 136-2025-TCE y luego del sorteo electrónico respectivo radicó la competencia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza de instancia⁵.
3. El 09 de abril de 2025, a las 16h23, mediante auto, la jueza de instancia dispuso al denunciante aclarar o completar su escrito⁶, debidamente notificado conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho de la señora jueza⁷.
4. El 11 de abril de 2025 a las 13h09, el denunciante presentó un escrito con el que adujo cumplir lo dispuesto en el auto dictado por la jueza de instancia el 09 de abril de 2025, a las 16h23⁸.
5. El 14 de abril de 2025, a las 11h53, con auto dictado por la jueza de instancia, se dispuso el archivo de la denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez⁹, debidamente notificado conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho de la señora jueza¹⁰.
6. El 17 de abril de 2025 a las 18h40, el denunciante presentó un escrito con el que apeló contra el auto de archivo dictado por la jueza de instancia el 14 de abril de 2025, a las 11h53¹¹.
7. El 21 de abril de 2025, a las 11h23, con auto dictado por la jueza de instancia, se concedió el recurso de apelación presentado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, y se dispuso la remisión del expediente íntegro a Secretaría General con el fin de que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno de este Tribunal¹².
8. El 23 de abril de 2025, se realizó el sorteo electrónico respectivo y según consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia para sustanciar el recurso de apelación interpuesto en el doctor Joaquín Viteri Llanga¹³.
9. El 25 de abril de 2025 se recibió en la Secretaría General y en Presidencia de este Tribunal, el memorando Nro. TCE-JV-2025-0134-M suscrito por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, al que adjuntó en calidad de anexos dos (2) fojas, a

⁴ Fojas 1-6.

⁵ Fojas 7-9.

⁶ Fojas 11-12.

⁷ Fojas 21.

⁸ Fojas 22-32.

⁹ Fojas 33-34.

¹⁰ Fojas 41.

¹¹ Fojas 42-46.

¹² Fojas 47-47 vta.

¹³ Fojas 55-57.



RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA Nro. 136-2025-TCE

través del cual presentó incidente de excusa para conocer y resolver la causa Nro. 136-2025-TCE¹⁴.

10. El 26 de abril de 2025, se realizó el sorteo electrónico respectivo y según consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia para conocer y tramitar el incidente de excusa en el doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁵.
11. El expediente de la causa fue recibido en el despacho del referido juez el 27 de abril de 2025.
12. El 28 de abril de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez ponente dispuso, en lo principal: **i)** que la Secretaría General de este Tribunal convoque a los jueces suplentes que corresponda, para conformar el Pleno Jurisdiccional que resolverá el incidente de excusa; **ii)** certifique los nombres y apellidos de los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional; **iii)** Remitir a través de Secretaría General copia del expediente íntegro en formato digital a los jueces que integrarán el pleno para su revisión y estudio; **iv)** suspender el término de la presente causa; **v)** Corra traslado a la parte denunciante con la certificación emitida por la Secretaría General sobre la conformación del pleno jurisdiccional en el presente incidente de excusa¹⁶.

II
COMPETENCIA

13. Según lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral cuenta con competencia para conocer y resolver los incidentes de excusa presentados en los procesos contencioso electorales.

III
LEGITIMACIÓN ACTIVA

14. Conforme la norma legal y reglamentaria invocadas *ut supra*, los jueces electorales pueden presentar incidente de excusa con el fin de ser separados del conocimiento de una causa, con base en las causales previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites el Tribunal Contencioso Electoral.
15. En tal sentido, el magíster Joaquín Viteri Llanga cuenta con legitimación activa para formular el presente incidente de excusa.

IV

¹⁴ Fojas 58-61.

¹⁵ Fojas 62-64.

¹⁶ Foja 65-65 vta.



ARGUMENTOS DE LA EXCUSA

16. El juez electoral magíster Joaquín Viteri Llanga en el escrito que contiene el incidente de excusa señala como antecedentes: **i)** que el doctor Manuel Pérez Pérez, el 15 de septiembre de 2023 presentó una acción de queja en este Tribunal a la que se le asignó el número 249-2023-TCE, la misma que fue sorteada al doctor Juan Patricio Maldonado, juez suplente quien a esa fecha le subrogó en funciones por encontrarse en comisión de servicios institucionales en el exterior; **ii)** que al tener conocimiento de la referida causa, presentó un incidente de excusa por un conflicto de intereses, el cual fue aceptado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** que el 17 de abril de 2025, ingresó un escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez, el mismo que corresponde al recurso de apelación interpuesto por esta persona contra el auto de archivo emitido por la jueza de instancia dentro de la causa Nro. 136-2025-TCE, que por sorteo le correspondió su conocimiento y resolución.
17. Expone que la referida acción de queja (causa Nro. 249-2023-TCE), se dirigió contra varios jueces y conjuces de este Tribunal entre los que se encuentra el magíster Joaquín Viteri Llanga, el cual se encuentra actualmente en trámite, siendo en la causa, legitimado pasivo.
18. Señala que a más de la acción de queja propuesta en su contra, el doctor Manuel Pérez Pérez, ha presentado en la Fiscalía General del Estado, una denuncia relacionada con hechos vinculados a sus funciones jurisdiccionales, lo que demuestra *"una relación procesal activa y conflictiva"*, razón por la cual, el incidente de excusa lo fundamenta en lo previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Solicita se acepte el incidente de excusa presentado, y no adjunta ninguna prueba a su escrito.

V

CONSIDERACIONES

20. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*. Así mismo, el artículo 76, numeral 7, literal k) señala como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el ser *"juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"*.
21. El derecho, a un juez independiente e imparcial, se ve garantizado a través de la excusa y recusación, figuras jurídicas que se encuentran desarrolladas en leyes y códigos procesales, cuyo fin es reconocer este derecho y evitar que un juez o jueza siga conociendo del caso en el evento que su objetividad se vea comprometida.

RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA Nro. 136-2025-TCE

22. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 determina que toda persona *"tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"*, ya sea en materia penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
23. En la justicia electoral, el Código de la Democracia prevé, en el artículo 248.1 que, en las causas contencioso electorales, se pueden proponer incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. En tanto que los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento que debe darse en caso de su presentación y las causales por las que operan.
24. Es así que la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.
25. En el caso en examen, el doctor Joaquín Viteri Llanga alude como causal de excusa la prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es: *"[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*.
26. El juez electoral, como elementos fácticos en los que sustenta la excusa, se refiere a acciones que tanto en el ámbito penal como en el contencioso electoral ha presentado en su contra el ahora denunciante, doctor Manuel Pérez Pérez.
27. Una vez que este Tribunal ha revisado en su integridad el escrito de excusa observa que la acción de queja signada con el número 249-2023-TCE, que se encuentra en trámite, efectivamente fue interpuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez, quien es el denunciante de la presente causa. No obstante, la misma se refiere a hechos distintos que serán conocidos y resueltos por el pleno jurisdiccional.
28. En este contexto, este Tribunal reitera que una acción de queja¹⁷ por sí misma no puede inhabilitar la competencia del juez o desvanecer la presunción de imparcialidad que le reviste. Por tanto, este órgano jurisdiccional no encuentra mérito para resolver en favor del solicitante de la excusa, puesto que no ha demostrado, tener *"pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"* conforme así lo prevé el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual el doctor Joaquín Viteri Llanga puede seguir sustanciando la causa principal.

VI
DECISIÓN

¹⁷ Ver artículo 270 del Código de la Democracia.



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA Nro. 136-2025-TCE**

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga en la causa Nro. 136-2025-TCE.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 136-2025-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver, a través de la Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, a efectos de que continúe sustanciando la causa principal.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

- a) Al doctor Joaquín Viteri Llanga en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec y en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MFB



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 136-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES"

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia:

Consideraciones Jurídicas

1. El doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó incidente de excusa, para apartarse del conocimiento de la apelación al auto de archivo emitido por la jueza de instancia. En su parte pertinente el juez electoral manifiesta que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por presuntamente tener un conflicto de intereses con la parte denunciante de la causa principal.
2. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".
3. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".
4. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19:

"La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra"



5. En cuanto a que el juzgador que ha sustentado el incidente de excusa, amparado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ha manifestado que tiene conflicto de interés con una de las partes procesales de la causa principal, alegando que la causa 249-2023-TCE, que corresponde a una acción de queja, iniciada por el abogado Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra de varios jueces y conjuces de este tribunal en el cual se encuentra incurso el juez Joaquín Viteri Llanga, es fundamento suficiente para que la imparcialidad del juez de instancia se vea afectada.
6. Se advierte que tras la valoración de la causal de excusa alegada que a su vez no se ha anexado ningún medio probatorio al incidente de excusa, por lo que no se cumple con lo determinado en el precepto de carga de la prueba, es decir que en la presente el juez que interpone el incidente debe probar la existencia de la causal con los elementos probatorios suficientes.
7. El Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado dentro del incidente de recusación de la causa No. 250-2023-TCE, que en los párrafos 36 y 40 sostiene que, la connotación de la existencia de un *conflicto de intereses* va más allá del solo hecho de que se haya iniciado un proceso investigativo en la Fiscalía General del Estado, sino que debe estar demostrada la relación entre la causa que se sustancia ante este Tribunal y los hechos que se investigan, en consecuencia dicho incidente de recusación fue rechazado. Así también, dentro de la misma causa 250-2023-TCE, referente a un incidente de excusa propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el que se alegó conflicto de intereses para integrar el Pleno Jurisdiccional del recurso de apelación, con motivo de una investigación previa en Fiscalía, este Tribunal actuó con similar razonamiento, y en la resolución de dicho incidente, la cual se dictó el 05 de agosto de 2024, se negó la excusa planteada.
8. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya interpuesto una acción de queja en contra de un juez electoral, no compromete su imparcialidad, por lo tanto, debe ser demostrable que el conflicto de intereses que se alega como causal de excusa, afecte el fondo de la causa principal, debiendo considerarse que, en los incidentes procesales que se presentan durante una contienda contencioso electoral. " **F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MFB